

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que en estos antecedentes se dedujo recurso de apelación por la parte recurrida contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que acogiendo el recurso de protección interpuesto, estimó que las acciones denunciadas conculcaron el derecho de propiedad de la recurrente, a través del ejercicio de autotutela atribuido a la recurrida, por lo que como medida de restauración del derecho amagado, ordenó a ésta última cesar de manera inmediata toda clase de turbación en el predio de la actora; abstenerse en el futuro de entrabar de cualquier manera la posesión material de la recurrente en su predio; y dispuso de cargo de la denunciada, la obligación de reponer la casa habitación destruida dentro de un plazo de 30 días desde que el fallo cause ejecutoria, sumado al pago de costas del recurso por la suma de \$2.000.000 (dos millones), según se lee de lo resolutivo del fallo en cuestión.

Segundo: Que como se ha consignado de manera sostenida por la Corte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece el recurso de protección como arbitrio jurisdiccional a favor de quien, *"por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales*



sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías” que allí se indican, entre ellos el derecho que se estimó conculcado en el caso, reconocido en el número 24° de su artículo 19, facultando al tribunal que conoce de dicho arbitrio para adoptar “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

Tercero: Que en este contexto, conforme se ha descrito y en razón de la naturaleza y fines del presente vía, que se encuentra determinada por el afán de otorgar cautela urgente de los derechos fundamentales vulnerados, no resulta compatible con dicho objeto lo dispuesto en lo resolutivo del fallo apelado, en cuanto impuso a la recurrida la restitución de una construcción de casa habitación, toda vez que la entidad de la destrucción ventilada en el procedimiento de protección, así como la determinación de la existencia y cuantía de un daño material infringido a la afectada, corresponde a un asunto cuyo establecimiento requiere la ponderación de elementos de convicción en un proceso que contemple las garantías de contradicción de las que se encuentra dotada la vía jurisdiccional ordinaria, en el contexto de una



etapa probatoria al efecto, de la que se encuentra desprovista la acción de protección.

Cuarto: Asimismo, en cuanto dice relación con las costas procesales gravadas a la recurrida, aparece del estudio de los antecedentes que su imposición se alza como desproporcionada en relación con las actuaciones procedimentales desplegadas en autos, como también con el objeto y urgencia cautelar que motivó la acción, por lo que en consecuencia dicha carga se halla desprovista de la justificación necesaria en su establecimiento y cuantía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, **sólo en cuanto** dispuso la restitución de la construcción al recurrente, contenida en el punto resolutive número 3; y en cuanto ordena la abstención futura e incierta de entrabamiento a la posesión material del actor, contenida en el punto resolutive cuarto; **confirmándose en todo lo demás** el fallo apelado.

Asimismo, en razón de las consideraciones expuestas en el razonamiento cuarto de la presente sentencia, **se deja sin efecto, de oficio,** la condena en costas impuesta



a la recurrida, quedando exenta la parte de dicha carga procesal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.

Rol N° 139.988-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

